



Constancia: Pasa a despacho del señor Juez el presente memorial conjuntamente con el expediente al que corresponde.

Armenia Q., 11 de julio de 2022

ANGELICA MARIA MONTAÑA LOPEZ

Secretaria

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia Quindío, Doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:	SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
PROCESO:	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	JAIME SIGIFREDO HERNÁNDEZ TORRES
DEMANDADO:	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP
RADICADO:	630014003005- 2021-00046-00

El demandante JAIME SIGIFREDO HERNÁNDEZ TORRES, mediante el escrito que antecede, solicita que se le conceda amparo de pobreza con el fin de que sea exonerado de sufragar los gastos derivados del examen de pérdida de capacidad laboral, solicitud que realiza mediante apoderada dentro de las presentes diligencias y que se pretende llevar a cabo, argumentando que carece de recursos económicos suficientes para asumir tales gastos procesales.

Frente a la figura de amparo de pobreza, consagra el artículo 151 del Código General del Proceso lo siguiente:

"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."

Bajo la misma línea prescribe el artículo 154 inciso primero y segundo de la misma obra como efectos del amparo de pobreza los siguientes:

"El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas."

"En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta."

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional frente a la importancia de la figura estudiada ha dispuesto:



La importancia del amparo de pobreza radica en hacer posible que quien atraviese serias dificultades económicas y se vea involucrado en un litigio, no encuentre por ello frustrado su derecho de acceder a la administración de justicia, bien sea como demandante, como demandado o como tercero interviniente, para ventilar allí, en pie de igualdad con los otros, las situaciones cuya solución requiera un pronunciamiento judicial. Gracias a este instrumento procesal, los inopes no tendrán que verse privados de defensa técnica, representación adecuada e igualdad de oportunidades. (...)”¹

Quiere decir lo anterior que la figura de amparo de pobreza está establecida principalmente para garantizar que la parte involucrada en el proceso que atraviese por dificultades económicas tenga acceso a la administración de justicia a través de defensa técnica (apoderado) que velará por sus intereses dentro del asunto en igualdad de oportunidades que ostente la parte contraria, exonerándose dentro del proceso del pago de cauciones procesales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, sin que ello signifique que los costos que se derivan del peritaje que realiza un tercero ajeno al proceso, (como prueba solicitada por la misma parte que ahora recurre al amparo), se encuentren inmersos dentro de las exoneraciones que establece la norma; además, el demandado ahora alega su falta de capacidad económica en razón a que el estrato socioeconómico de su vivienda es bajo y que su abogado a quien le otorgó poder para que lo representara en éste asunto realiza su trabajo a cuota litis, cuando ello no fue manifestado inicialmente al contestar la demanda o proponer los medios exceptivos para que fuera tenido en cuenta bajo la designación de amparo de pobreza², evidenciándose que ahora pretende invocar carencia económica para sustraerse del deber de cancelar los dineros que se requieren para la realización de la prueba por él solicitada y que dicha entidad requiere e igualmente ha establecido; en consecuencia, se negará lo solicitado teniendo en cuenta que para este tipo de situaciones la normatividad vigente no ha establecido la exoneración deprecada.

Adicional a lo anterior, considera el despacho que la solicitud de amparo de pobreza para que se decrete prueba pericial³ incurre en las siguientes omisiones que impiden el decreto de dicha prueba:

- No se indica concretamente lo que se pretende probar con este medio probatorio.
- No se especifica a que experto debe designar el despacho para practicar la experticia.
- Se evade la explicación de la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba.

qué entidad se llevaría a cabo eventualmente la calificación, ante la falta de claridad en la solicitud vale la pena mencionar lo dicho por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-074/18

Se destaca que las partes al momento de solicitar practica de pruebas deben precisar la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba.

¹ Corte Constitucional Sentencia T-114 del 22 de febrero de 2007 M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

² Tal y como lo permite el artículo 154 inciso 4º del C.G.P.

³ Código General del Proceso. Artículo 226 PROCEDENCIA. La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos”



Ante la omisión de lo señalado, se negará la solicitud de amparo de pobreza para exonerar el pago de honorarios y determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que pueda padecer el demandante, sin perjuicio de lo que se determine eventualmente en las etapas procesales sucesivas.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDÍO**

RESUELVE:

NEGAR LA SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA para obtener la exoneración del pago de los honorarios del examen de calificación de pérdida de capacidad laboral, solicitado como prueba de la parte demandante, por lo ya expuesto.

NOTIFÍQUESE

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN **ESTADO DEL DÍA:**

13 de julio de 2022

ANGÉLICA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARÍA

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e233e9708f539acea6b91cb97f9adb691d0ed354898b4ab84215e61266d1c901

Documento generado en 12/07/2022 09:37:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>